

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 017 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 ENE. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA**, identificado con DNI N° 42948730, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 000078497-2021 de fecha 14.12.2021, contra la Resolución Directoral N° 3193-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.11.2021, que lo sancionó con multa de 2.638 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso¹ de total del recurso hidrobiológico anchoveta (12.560 t.), por haber realizado actividades extractivas con un equipo satelital inoperativo, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).
- (ii) El Expediente N° 1984-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 20-AFID 000 281 a fojas 5 del expediente, de fecha 31.10.2018 a las 09:30, elaborado por inspector debidamente acreditado del Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“(...) Que las Guías de Remisión – Remitente son de Razón social Pascual Felipe Tume Eca con Ruc N° 10429487302, según RD N° 336- 2018- PRODUCE/DGPCHDI adecua su permiso de pesca otorgado mediante RD N° 305-2013-PRODUCE/DGCHD al ROP de Anchoveta para CHD, el representante de la E/P entregó formato de Reporte de calas N° 4655-0183, el cual se refrendó y anexa a la presente acta según información proporcionada por el centro de control SISESAT, la E/P presentó última emisión de señal a las 18:19 horas del día 30.10.2018 en puerto de Paíta, presentando corte de posicionamiento satelital desde la fecha indicada. Se le comunica al representante de la EP la presunta infracción”.*
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 1836-2021-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el 17.09.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3193-2021-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² A fojas 20 del expediente.

- 1.3 En el Informe Final de Instrucción N° 00195-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios³ de fecha 04.10.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimiento Administrativo Sancionador, se determinó que en el presente procedimiento existen suficientes medios de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa del recurrente.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3193-2021-PRODUCE/DS-PA⁴, de fecha 26.11.2021, se sancionó al recurrente con una multa de 2.638 UIT y el decomiso de total del recurso hidrobiológico anchoveta (12.560 t.), por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 000078497-2021 de fecha 14.12.2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 El recurrente señala que se han vulnerado los principios de razonabilidad y de presunción de licitud, por cuya aplicación se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, ya que la infracción imputada es sobre la base de una presunción.
- 2.2 Por último, sostiene que no ha cometido la infracción que se le imputa, asimismo indica que la administración no ha valorado ni motivado los descargos presentados, omitiendo los medios probatorios.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Verificar si el recurrente incurrió en el ilícito administrativo establecido en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada de acuerdo a la normativa correspondiente.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

³ Notificado el 12.10.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5302-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 26 del expediente.

⁴ Notificada el 01.12.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 6057-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 48 del expediente.

- 4.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.4 Por ello, el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, dispuso como infracción: *“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”*.
- 4.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 20, determinó como sanción lo siguiente:

Código 20	<i>Multa</i>
	<i>Decomiso total de la descarga del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena Edición. Lima, Mayo, 2011, P. 725.

idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- h) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- i) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-000281 de fecha 31.10.2018, horas 09:30, en la que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, encontrándose en el muelle de Industria Atunera S.A.C., constataron que la embarcación pesquera de menor escala VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula HO-4655-BM, cuyo titular del permiso de pesca es el recurrente, se encontraba descargando 12,560 kg del recurso hidrobiológico anchoveta, según Guías de Remisión Remitente 0004 N°s 000368 y 000369. Al realizar la consulta al centro de control SISESAT, vía llamada telefónica, para verificar la operatividad del equipo satelital, se obtuvo como respuesta que la referida embarcación no estaba emitiendo señales de posicionamiento desde las 18:19 horas del 30.10.2018; hecho por el cual se levantó el acta en mención”

- j) Sobre los hechos materia de análisis, es necesario remitirnos la Informe N° 52-2021-RRODRIGUEZ⁷ de fecha 12.08.2021, el cual precisa, en el numeral 2.2, lo siguiente:

“(..)

- i. *La E/P dejó de emitir mensajes de posición satelital a las 18:19:31 horas del 30.10.18 ubicado en el puerto de Paíta, Piura.*
- ii. *De acuerdo al Acta de Fiscalización de Desembarque N° 20 AFID-000281, a las 09.30 horas del 31.10.18 se procedió a realizar las labores de fiscalización a la citada E/P de menor escala.*
- iii. *Asimismo, la citada embarcación, el 31.10.18 descargó un total de 12,560 kg, del recurso anchoveta en el muelle de Industria Atunera SAC (Puerto Paíta- Piura), tal como consta en el Acta de Fiscalización de Desembarque N° 20- AFID- 000281, por lo tanto, la embarcación VIRGEN DE LAS MERCEDES realizó operaciones de pesca con el equipo satelital en estado inoperativo.*
- iv. *Finalmente, posterior a la fiscalización, la embarcación Virgen de las Mercedes volvió a emitir a las 18:20:30 del 31.10.18 ubicado en el puerto Paíta, Piura*

“(..)

<i>Dejó de emitir</i>	<i>Volvió a emitir</i>	<i>Periodo (horas)</i>
<i>30.10.18 - 18:19:31</i>	<i>31.10.18 – 18:20:30</i>	<i>24:00:59</i>

(...) en concordancia con lo establecido en el reglamento del SISESAT aprobado por DS 001-2014-PRODUCE, se entiende como equipo satelital inoperativo aquel que ha dejado de emitir señal por un periodo mayor de (7) siete horas y 30 minutos, así como están obligados los titulares del permiso de pesca a mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan (...).”

- k) Cabe precisar respecto al informe señalado precedentemente, que de acuerdo al Acta de Fiscalización Desembarque N° 20 AFID-000281, a las 9:30 horas del 31.10.18 se procedió a realizar las labores de fiscalización a la citada E/P de menor escala. descargando un total de 12,560 kg del recurso anchoveta en el muelle de INDUSTRIA ATUNERA SAC, tal como consta en el Acta en mención, por lo tanto, la embarcación Virgen de las Mercedes realizó operaciones de pesca con el equipo satelital en estado inoperativo. En consecuencia, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173 del TUO de la LPAG; toda vez que se ha demostrado que el día 31.10.2018, el recurrente habría realizado actividades extractivas con el equipo del sistema de seguimiento inoperativo.
- l) Al respecto en el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, publicado en 10.06.2014, que aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras SISESAT, en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4º, se establece que el mismo será de aplicación para los titulares de permisos de pesca de “embarcaciones pesqueras de menor escala que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*)”; asimismo, en el numeral 4.2, dispone que las embarcaciones pesqueras señaladas

⁷ A fojas 15 del expediente.

en el numeral 4.1, *“deben tener operativos los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital, según las especificaciones técnicas señaladas en el presente Reglamento”*.

- m) Por ello, en el literal c) del artículo 9° del citado Reglamento establece que es obligación de los titulares de permisos de pesca comprendidos en el ámbito del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT, armador, *“velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital”*.
 - n) De igual manera, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 005-20017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso de anchoveta para Consumo Humano Directo (vigente al momento de ocurridos los hechos), señala que pueden realizar actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo, los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala, siempre que cuenten con *“equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo operativo conforme a la normativa vigente”*.
 - o) De otro lado, cabe precisar que el recurrente dedicado a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular del permiso de pesca de la E/P de menor escala VIRGEN DE LAS MERCEDES⁸ de matrícula HO-4655-BM, autorizada, entre otros recursos para CHD, para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca; es conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
 - p) En ese sentido, se indica que la responsabilidad del recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, pues estos acreditan que pese a que el recurrente es titular del permiso de pesca y dedicado al rubro pesquero conocía la prohibición establecida en el tipo infractora regulado en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP esto es, *“realizar actividades extractivas con equipo satelital inoperativo”*; motivo por el cual se deben desestimar los argumentos vertidos por el recurrente en este extremo de su apelación.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el principio de legalidad según el cual sólo por una norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias que a título de sanción son posibles aplicar al administrado. Asimismo, el numeral 2 de la norma en mención contempla el principio del debido procedimiento, mediante el cual las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
 - b) Cabe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 3193-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.11.2021, se desprende que la Dirección de Sanciones – PA cumplió con evaluar los medios probatorios aportados por la Administración, a fin de aplicar la sanción correspondiente. Del mismo modo, se

⁸ Con Resolución Directoral N° 305-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 25.11.2013, se otorgó el permiso de pesca de menor escala a favor del recurrente para operar la E/P VIRGEN DE LAS MERCEDES de matrícula HO-4655-BM.

observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente infringió el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.01.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PASCUAL FELIPE TUME ECA**, contra la Resolución Directoral N° 3193-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso⁹ impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

⁹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3193-2021-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones